



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pongo a disposición del señor Juez el presente proceso, informándole que, obra dentro del expediente notificación personal surtida el día 19 de mayo de 2022 de conformidad con el decreto 806 de 2020¹ al demandado MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUENAVENTURA, (ver posiciones 017 a 018 del Exp. Dig.), de conformidad con el informe de notificación (Folio 016 Exp. Dig.), por lo que el término de notificación corrió durante los días, 20 y 23 de mayo, y el de contestación durante los días 24, 25, 26, 27, 31 de mayo de 2022, 1, 2, 3, 6 y 7 de junio de 2022.

Posteriormente, el día 2 de junio de 2022 (ver posiciones 019 y 020 del Exp. Dig.), el abogado RAFAEL ARANGO VASQUEZ, actuando en calidad de apoderado del MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUENAVENTURA, presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal concedido para ello.

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de julio de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0374

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MERLIN YULISSA SINISTERRA ANGULO
DEMANDADO: MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS
DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00144-00

Buenaventura – Valle del Cauca, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda por parte de la pasiva, MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUENAVENTURA, a través de apoderado judicial, el Despacho considera que pese a haber presentado el escrito dentro del término de ley, de conformidad con el art. 31 del C.P.T y de la S.S., se observa que no cumple con el requerimiento realizado en el numeral sexto del Auto Interlocutorio No. 0241 del veinte (20) de mayo de 2021, dado que se requirió a la integrada para que aporte con la contestación a la demanda los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, so pena de inadmisión; y examinando lo requerido, se destaca que el jurista señaló diferentes argumentos para no anexar las pruebas requeridas por la parte activa, sin embargo, cabe destacar que lo deprecado es una orden judicial, en consecuencia, de estricto cumplimiento, por tanto, se deberán anexar los documentos cumpliendo el demandado con su carga procesal.

¹ La notificación se surtió el día 19 de mayo del presente año, fecha en la cual contaba con vigencia el Decreto 806 de 2020, el cual rigió hasta el día 4 de junio de 2022.

Descendiendo a lo expuesto, las consideraciones de los numerales 1 y 3 este Despacho no los considera válidos, debiendo la parte demandada aportar los actos y documentos materia de litis que tenga bajo su poder, y de no tenerlos manifestarlos, debiendo esgrimir los argumentos de oposición en las etapas procesales del sumario que posteriormente se desarrollarán.

Ahora bien, con relación a los numerales 5, 6, 7 y 11 se destaca que la premura del tiempo no es justificación para no aportar los documentos solicitados mediante orden judicial, debiendo cumplir con su carga procesal en virtud de lo establecido en el artículo 48 del C.S.T. y de la S.S. a través del cual este Despacho procura por la garantía y respeto de derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Respecto a la prueba del numeral 12, este Despacho al buscar la verdad material de la litis, no encuentra válidos los argumentos expuestos por la parte pasiva, debiendo de aportar todos los documentos deprecados fruto de la relación laboral del caso de marras, en aras de dar claridad y certeza en las decisiones adoptadas por el Despacho.

En referencia a la prueba esgrimida como numeral 7, advierte el despacho que el jurista incurrió en un error de numeración, toda vez que la resolución del consejo de oficiales No. 021 del 25 de marzo de 2015 está estipulada en la número 8, corolario, se entenderá que los argumentos tratan de la prueba del numeral 8. Una vez aclarado el numeral correspondiente y analizado lo expuesto por el togado, se avizora que no se halla razón para negar su deber legal, puesto que la valoración probatoria la realiza el titular del despacho, correspondiendo al juez determinar la legitimidad o legalidad de lo aportado.

Con relación a la prueba 9 el togado no esgrimió ningún argumento ni la aportó al legajo, por tanto, deberá anexarla al expediente o exponer sus fundamentos para no cumplir con su carga procesal.

De otra parte, se tendrán como presentada la prueba del numeral 10 del escrito inicial de demanda, dado que se anexó en la contestación.

Por otro lado y por encontrarse ajustado a derecho, se aceptarán los argumentos esgrimidos en los numerales 4 y 13 en consecuencia, no se exigirá que se aporten dichas pruebas al legajo, puesto que las mismas no fueron expedidas por el MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUENAVENTURA, no correspondiéndole la carga procesal.²

En cuanto al acápite de pruebas documentales, se precisa que los numerales 16, 17, 18, 19, 20 y 21 no fueron adjuntados al escrito de contestación a pesar de haber sido nombradas, igual que el numeral 3 del título de anexos, en consecuencia, la parte demandada deberá adjuntarlas junto con las indicaciones de este proveído, so pena de no tenerlas en cuenta.

De igual manera, se observa que no se cumplió con lo dispuesto en el numeral quinto del Auto No. 0241 del veinte (20) de mayo de 2021, dado que no se allegó documento que acredite la dirección de notificación y personería jurídica de la entidad demandada.

² Se destaca que el jurista incurrió en un yerro respecto al numeral 3 de las pruebas solicitadas, puesto que lo expuso erróneamente en dos ocasiones, sin embargo, respecto de los siguientes argumentos: **“A LA 3. y 4.- Que solicita se aporten resoluciones emanadas de la secretaria de gobierno del valle del cauca, esa carga no le corresponde a mi poderdante (...)”**, este Despacho entenderá que corresponden a los numerales 2 y 4, dado que, lo esgrimido concuerda con el numeral 2 y no con el 3, adicionalmente, el numeral 3 ya había sido expuesto con anterioridad, en consecuencia, este Despacho aceptará los argumentos, entendiendo que las pruebas que no se aportan son las esgrimidas en los numerales 2 y 4 del escrito de demanda.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

En consecuencia, se INADMITIRÁ la contestación presentada por el MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUENAVENTURA, y se concederá el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los yerros anotados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., so pena de tener por probados los hechos de la demanda; además se ADVIERTE que, se deberá presentar un nuevo escrito de contestación con las correcciones indicadas.

Seguidamente, se RECONOCERÁ personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUENAVENTURA, a RAFAEL ARANGO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.460.530 expedida en Sevilla (V) y portador de la tarjeta profesional No. 46.251 del C. S. de la J.

Del mismo modo, se advierte que dicha diligencia, se realizará de manera virtual, ello, a causa de la pandemia por la que se está atravesando a nivel mundial (COVID19), y con base en las instrucciones que el Consejo Superior de la Judicatura profirió mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, que trata sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la misma, así como también deberán aportar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, presentada por el demandado MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUENAVENTURA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles para que el demandado MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUENAVENTURA, subsane los yerros anotados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., so pena de tener por probados los hechos de la demanda.

TERCERO: Por lo anterior, ADVERTIR que se deberá presentar un nuevo escrito de contestación con las correcciones indicadas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado RAFAEL ARANGO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.460.530 expedida en Sevilla (V) y portador de la tarjeta profesional No. 46.251 del C. S.



**JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

de la J., como apoderado del demandado MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUENAVENTURA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

**JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado Electrónico de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:



Secretaria.